

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN: Ayuntamientos, 40 ptas. año; particulares y colectividades, 50 ptas. año; número suelto, 0,75 ptas.; de años anteriores, 1,50 ptas.
SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN EL PAGO SERÁ POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE ANUNCIOS: Prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, particulares y de interés directo para los Ayuntamientos, 2 ptas. línea.
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBE DIRIGIRSE AL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
"Boletín Oficial del Estado"		Jefatura Provincial de Sanidad	870
Administración Central		Anuncios de Subastas	
Ministerio de Industria y Comercio		Sexto Depósito de Sementales	870
Circular número 688, por la que se regula la movilización comercial de las lanas en la campana 1948-49	865	Administración de Justicia	
Anuncios Oficiales		Providencias judiciales	871
Confederación Hidrográfica del Ebro	869	Administración Municipal	
		Ayuntamiento de Villacarriedo	872

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUMERO 688

Fundamento

Establecidas por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 12 de mayo último ("Boletín Oficial del Estado" número 137, del 16), las líneas generales a que ha de sujetarse la campaña lanera 1948-49, y dictadas por Circular 679, de esta Comisaría General, las normas para la declaración, de la lana en poder de ganaderos, se hace preciso reglamentar la forma en que pueden realizarse las transacciones de lana, de acuerdo con lo establecido en ambas disposiciones.

A tales fines, esta Comisaría General dispone:

Fecha en que podrán comenzar las operaciones comerciales de compra de lana

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Circular en el "Boletín Oficial del Estado", queda abierta la campaña de contratación de lana procedente del corte 1948-49 o de existencias del anterior y pendientes de recoger actualmente, por los industriales textiles o comerciantes transformadores en que aquéllos deleguen, la compra de los cupos que tengan adjudicados.

Requisitos para poder realizar la contratación

Artículo 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial conjunta ya citada, bastará para que cada ganadero pueda comenzar las gestiones conducentes a la venta de la lana de su ganado, que tenga la misma declarada ante la Junta Municipal correspondiente, en la forma que establece la Circular de esta Comisaría General número 679, en su artículo 4.º, y sin necesidad de que se haya terminado la formación del resumen estadístico del término municipal a que se refiere el artículo 6.º de la mencionada Circular.

A los fines expuestos en el párrafo anterior, para toda operación de contratación de lana será necesaria la exhibición del resguardo acreditativo de la declaración legal de la misma en forma y lugar oportunos (modelo CCD-20), requisito que afecta y obliga a ambas partes contratantes, y sin cuyo cumplimiento ningún comprador podrá formalizar adquisición alguna de lana bajo ningún concepto.

Precios de contratación

Artículo 3.º Los precios máximos a que se realizarán todas las contrataciones de lana serán los establecidos por la Orden Ministerial conjunta citada, en su artículo 4.º, como bases para cada tipo de lana o los que correspondan, según rendimiento real apreciado, de acuerdo con lo establecido en el anexo a dicha Orden Ministerial y al que se refiere el mencionado artículo.

Quiénes pueden adquirir lana a ganaderos

Artículo 4.º Podrán contratar y realizar adquisicio-

nes de lana en sucio, siempre dentro de los límites establecidos en los títulos de compra de que deberán ser provistos oportunamente por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, los siguientes industriales:

a) Los industriales textiles, por sí o por endoso de su título de compra a uno o varios comerciantes transformadores, o en régimen mixto y, en ambos casos, para el máximo de la cantidad que como cupo inicial tengan reconocida.

b) Las casas recolectoras o comerciantes transformadores legalmente establecidos que soliciten del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados actuar como colaboradores del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º de la Circular 675 de esta Comisaría General, ya para los cupos cuya contratación les sea encargada mediante endoso de los suyos respectivos por los industriales textiles beneficiarios de los mismos, o para recogida de aquellas partidas que en régimen de adjudicaciones forzosas les encomiende la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en casos justificados, bien con destino a determinados suministros preferentes, o ya para que con ellos y por propia gestión cubran los endosos u órdenes de compra que de los industriales textiles tengan recibidas.

c) Los industriales colchoneros o mayoristas proveedores de lana para los mismos, legalmente establecidos al efecto, provistos del título reglamentario que deben solicitar como colaboradores del Servicio y hasta la cifra o tope máximo que por el mismo se les reconozca, de acuerdo con las normas que para este comercio especial se dictan en esta misma Circular.

Modo de solicitar el título de compra y formato del mismo

Artículo 5.º Todos los industriales textiles que tengan reconocido actualmente cupo de lana en sucio para las necesidades de su industria en proporción a su utillaje, solicitarán (formulario CCD-24, incluido al anexo número 1) de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría la expedición del oportuno título de compra de lana por el montante del 50 por 100 del cupo inicial teórico que tengan reconocido, el cual les será facilitado en el acto, previa comprobación de que el cupo solicitado es el realmente autorizado por el Sindicato Nacional Textil y aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Si en algún caso, y por error, la cantidad solicitada no coincidiera con los datos que en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados figuren como facilitados por la mencionada Secretaría General Técnica, y fueran superiores a éstos, el título de compra se expedirá siempre de acuerdo con los datos de la misma, sin perjuicio de las revisiones y rectificaciones posteriores a que hubiera lugar, expidiéndose, en su caso, un nuevo título suplementario por las diferencias que pudieran corresponder, como complemento a la primeramente autorizada.

Los títulos de compra de lana serán editados y distribuidos por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, debiendo ir numerados mecánicamente a efectos del mejor control, sujetándose al formulario CCD-25, que figura al anexo número 2, e irán siempre autorizados con la firma y sello de la Jefatura Nacional de este Servicio.

A quién podrán hacer endoso de la facultad de compra de su cupo de lana sucia los industriales textiles

Artículo 6.º Todos los industriales textiles beneficiarios de cupos de lana en sucio podrán delegar su facultad de compra de la misma, parcial o totalmente, en uno o más comerciantes transformadores recolectores de los que, legalmente establecidos y reconocidos para ello, figuren censados como colaboradores en el correspondiente escalafón del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

En el caso de que el industrial textil delegue la facultad de compra de su cupo de lana en varios comerciantes transformadores, indicando siempre la cantidad cuya adquisición encarga a cada uno de ellos, se expedirá un título de compra para cada delegación parcial realizada o endoso.

Condiciones para ser censados como comerciantes transformadores para colaborar con la Jefatura del Servicio en la compra y recogida de lanas sucias

Artículo 7.º Para que el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados pueda expedir el título de colaboradores para la compra y recogida de lana en sucio con destino a los cupos de los industriales textiles, es preciso, además de la solicitud del interesado, acompañada de los documentos que justifiquen estar al corriente de todas las obligaciones de tipo fiscal precisas para ejercer lícitamente esta industria y que demuestren su habilidad en la misma, reunir las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido rigurosamente los compromisos adquiridos con el Sindicato Nacional Textil en la pasada campaña 1947-48 para la recogida de cantidades fijas y determinadas de lana sucia en las zonas que para ello les fueron encomendadas.

2.º Que si concurrieron al concurso de sobreestimación en la campaña 1947-48, hayan retirado, en el momento de solicitar ser inscritos como colaboradores del Servicio para la de 1948-49 la totalidad de las cantidades de lana sucia que en aquel concurso les fueron adjudicadas con destino a las industrias textiles en cuyo nombre acudieron al mismo.

3.º Llenar la condición de que en anteriores campañas sus actividades en el comercio de lana se hayan desarrollado en la compra de lanas en sucio y venta de lanas lavadas a fondo, por sí o mediante acuerdo o utilización de otros industriales con utillaje para ello, pero no limitándose a la compra y reventa de lanas en sucio, es decir, a la simple especulación sobre lanas, sin realizar en las mismas, por su cuenta, operación alguna de transformación.

4.º Demostrar que, a juicio de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, reúnen los medios e instrumentos de trabajo indispensables para el normal desarrollo y aceptable cumplimiento de los compromisos que contraigan, en especial por lo que se refiere a locales de almacenamiento, medios de transporte, elementos para envasado y personal de compra.

Los industriales solicitantes que por no cubrir, a juicio de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, las anteriores condiciones, no obtuvieran el título de colaboradores del Servicio para la compra y recogida de lana para la campaña 1948-49, podrán actuar como agentes de recogida de los colaboradores admitidos, autorizados a propuesta de los mismos, con carácter de tales, por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y siendo de la ex-

clusiva responsabilidad de quienes les designen y empleen las consecuencias por las transgresiones que pudieran cometer en su gestión.

Contra la resolución denegatoria de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para ser reconocidos colaboradores del mismo en la recogida de lanas, podrán entablar recurso de alzada ante esta Comisaría General de Abastecimientos, el que habrá de presentarse y cursarse precisamente a través de la mencionada Jefatura y en el plazo improrrogable de ocho días, a contar de la fecha en que le fué comunicada al interesado la resolución objeto del recurso.

Los títulos de compra se reconocerán como de tipo nacional, es decir, válidos para la adquisición de lana en cualquier punto del territorio nacional, siempre que los titulares de los mismos o sus beneficiarios por endoso, en cada caso estén autorizados para ello por las leyes fiscales en vigor y contribuciones con que tributen al Erario público.

Recogida de lanas procedentes de la campaña anterior, declaradas en la misma y pendientes de retirada en la actualidad

Artículo 8.º A efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Orden ministerial conjunta citada al principio de esta Circular, y para dar eficacia práctica a la inmediata retirada de las lanas que, procedentes de la campaña anterior y debidamente declaradas en la misma, queden todavía en poder de los ganaderos, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá adjudicar las mismas a las casas recolectoras que, habiendo solicitado y obtenido su inscripción como colaboradores del mismo, según lo dispuesto en el apartado b) del artículo cuarto de esta disposición, manifiesten a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados sus deseos de encargarse voluntariamente de esta recogida, pudiendo estos colaboradores comerciantes transformadores destinar la lana que así recojan a cumplir los encargos o endosos de compra que de las industrias textiles tengan recibidos en los tipos de lana recogida en esta forma.

Tope máximo de adquisición de lana procedente del corte de la campaña 1948-1949

Artículo 9.º Los industriales textiles, por sí, cuando ejerciten directamente la facultad de comprar sus cupos de lana, o los comerciantes transformadores a quienes transfieran la misma no podrán en forma alguna adquirir lana en cantidad que exceda del cupo máximo autorizado en el título de compra a cada industria textil, o a la suma de los endosos recibidos de estos industriales textiles por los comerciantes transformadores.

Forma de ejercer la facultad de compra por los industriales textiles o los comerciantes transformadores en que aquéllos deleguen

Artículo 10. La adquisición de lanas hasta el montante autorizado en cada título de compra podrá realizarse libremente, sin limitación de tiempo (dentro de la fecha establecida en el artículo tercero de la Orden ministerial conjunta tantas veces mencionada, o de la que en su día pueda designarse), cantidades ni provincia, siempre que entre dentro del tope máximo o cupo global y se ajuste al tipo a que el título se refiere,

produciendo cada una de estas compras el comprobante de contratación, cuyo formulario CCD-26 figura al anexo número 3 de esta Circular, siendo responsable el usuario final del título de compra que lleve a la práctica las operaciones del mismo de cualquier transgresión o exceso en las cantidades adquiridas en que puedan incurrir, con arreglo a las disposiciones legales actualmente vigentes en la materia.

Será obligatorio, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, en toda operación de compra de lana, la expedición del resguardo comprobante de contratación del mismo, que expedirá el comprador en triplicado ejemplar, destinando el original al ganadero vendedor; el ejemplar número 2, a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y el tercero, para ser conservado por el comprador como justificante de sus operaciones comerciales.

Los comprobantes de contratación de lana, a que se refiere el párrafo anterior, serán resumidos diariamente y ordenados por municipios de que proceda la lana, empleando el formulario CCD-27, que se publica al anexo número 4, el cual, con todos los CCD-26, anexo tercero, como justificación de los asientos que contiene, serán entregados en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, donde soliciten la guía de transporte de dicha lana, al efectuar esta petición, y como comprobante de la misma, sin cuyo requisito en ningún caso será expedida la mencionada guía para circulación de la lana en sucio.

Circulación de la lana en sucio

Artículo 11. Para la circulación de lana en sucio comprendida en los comprobantes de contratación a que se refiere el artículo anterior, desde el domicilio del ganadero vendedor hasta lavadero, habrá de utilizarse siempre, ya se haga por carretera, vía fluvial o ferrocarril, la guía única de circulación modelo CCD-1, expedida, para mayor facilidad de los industriales compradores, ya por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia de origen de la lana y en que ésta se halla almacenada, o por la Jefatura Nacional del Servicio, según se solicite por el peticionario que ha de utilizar la guía.

No podrá circular la lana sin la guía del mencionado modelo CCD-1, editada para uso exclusivo del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la expedición de toda guía de circulación de lana en sucio por la Jefatura Nacional o por las Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, será preciso se presenten los modelos CCD-26 y CCD-27, que justifiquen la adquisición y procedencia de la lana cuya circulación ha de ser amparada por la guía que se solicita.

En los casos en que los comerciantes transformadores de lana precisen establecer almacenes secundarios para auxiliarse en su misión de recogida, la circulación de la lana desde el domicilio del ganadero vendedor a estos almacenes podrá hacerse simplemente amparada en el comprobante de contratación modelo CCD-26, única y exclusivamente en el mismo día de la fecha de tal documento, a la cual se limita la validez del mismo para amparar esta circulación, que se referirá siempre a trayectos cortos, y todo ello condicionado a que tal almacén haya sido instalado previa petición a la Jefatura Nacional del Servicio de

Carnes, Cueros y Derivados, concesión y registro por la misma, con adjudicación de zonas de recogida a que ha de servir y comunicación de ello y de su emplazamiento a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, debiendo llevar estos almacenes auxiliares un libro de entradas y salidas de artículos, el cual, debidamente foliado y sellado (anexo número 5, formulario CCD-28), será facilitado a los comerciantes transformadores por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y en el que se cargarán las entradas de lana justificadas con los comprobantes de contratación CCD-26, y se abonarán las salidas con indicación de la guía única de circulación que se expida para llevar la lana desde tales almacenes auxiliares y de tránsito a lavadero.

Circulación de lanas lavadas

Artículo 12. La circulación de lanas lavadas desde lavadero a industria transformadora en el subsiguiente escalón industrial, se hará siempre también amparada en la guía única serie CCD-1, que, al igual que para las lanas en sucio, podrán expedir la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a petición del remitente, o las Jefaturas Provinciales del Servicio de las provincias donde esté instalado el lavadero, origen y salida de la lana lavada.

Estas guías se expedirán previa presentación de los cuartos cuerpos de las guías que ampararon el envío de lana sucia de origen a lavadero y documento declaratorio CCD-29, anexo número 6, expedido por el interventor del lavadero correspondiente.

Comprobación de la lana adquirida por industriales textiles y comerciantes transformadores

Artículo 13. De conformidad con lo establecido en el artículo 11, ninguna de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expedirá guía de circulación de lana en sucio, sin la previa presentación de los comprobantes modelos CCD-26 y CCD-27, que irán, en cada caso, unidos a la solicitud de la guía.

Cuando cualquier Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expida guía de circulación de lana en sucio, remitirá a su Jefatura Nacional, y precisamente en el mismo día de expedición de la guía, los comprobantes CCD-26 y CCD-27, que justifican la concesión de dicho documento circulatorio unido al segundo cuerpo de la misma.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, con los comprobantes CCD-26 y CCD-27 que reciba de sus Jefaturas Provinciales por el montante de las guías de circulación para lana en sucio que éstas expidan y con los que en la propia Jefatura Nacional se presente acompañando las peticiones de guía de circulación de lana en sucio que de ella se soliciten, cargará en cuenta corriente a los beneficiarios, por el total de la compra de lanas a que la guía se refiere, la cantidad de la misma, abonando a los municipios de origen las cantidades de ellos exportadas, para llevar al día la cuenta de existencias de lana que quedan en los municipios de origen.

Tanto a los fines de hacer posible esta contabilización como para evitar cualquier dificultad a efectos legales por supuestos transportes clandestinos en cantidades superiores a las debidas, las guías de circulación se expedirán siempre referidas a peso neto, indicando el número de bultos y peso del envase.

Control de la circulación de lanas lavadas

Artículo 14. La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará las correspondientes cuentas corrientes a cada lavadero autorizado, en las que cargue las cantidades recibidas en los mismos, según tipos y por las guías de circulación de lana en sucio recibidas, y abonará las salidas, según guías de circulación o documento CCD-29, de la lana lavada o peinada expedidas a favor de cada lavadero, llevando a la ficha del industrial textil, beneficiario inicial del cupo, y en doble columna, tanto las cantidades de lana sucia inicialmente adquiridas para el mismo como las de lana transformada posteriormente remesadas a cada uno de ellos.

Reglamentación de la facultad que tiene el ganadero para enviar la lana de su ganado a lavadero para ser lavada por su cuenta

Artículo 15. Realizándose en la práctica por cálculo a ojo y acuerdo entre ambas partes contratantes la estimación del rendimiento de las partidas de lana de cada uno de los diversos tipos, y siendo presumible que en esta apreciación de rendimientos no se llegue a acuerdo entre ambas partes, ni aun agotando las medidas que al efecto establece el artículo quinto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura que regula la campaña lanera 1948-49, deberá hacerse uso, en este caso, y en aquellos otros en que el ganadero así lo solicite de primera intención, de la facultad que éste tiene conferida para llevar por su cuenta y directamente la lana de su ganado a lavadero, a fin de que, tratada en éste a su presencia o a la del representante legal que designe, pueda hacerse la liquidación y pago definitivo de la misma por el rendimiento real que se haya obtenido una vez efectuado el lavado, por lo cual, y en su consecuencia, se entenderá que en ambos casos la libre facultad de que el ganadero lleve la lana a lavar por su cuenta, derecho que siempre deberá ser respetado y a cuyo disfrute se darán las máximas facilidades por parte de los Servicios Provinciales de Carnes, Cueros y Derivados, queda supeditado a la previa contratación de la lana, es decir, que lo que queda pendiente es la determinación del rendimiento definitivo hasta terminar las operaciones de lavado.

Compra de lana por los industriales colchoneros mayoristas

Artículo 16. Estos industriales, y con destino a la elaboración de colchones, tan sólo realizarán compras de lana de los tipos 7 y 8, considerándose lícita toda adquisición de lana de tipos diferentes, procediéndose en su caso al decomiso de las mismas e iniciándose por las Jefaturas correspondientes del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados acta de denuncia, que será tramitada a la Fiscalía de Tasas competente.

Ampliación de cupos

Artículo 17. A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial conjunta ya citada, cuyo contenido desarrolla esta Circular, aquellos industriales textiles que, una vez adquirido el cupo inicial que como 50 por 100 de su cupo total teórico se les conceda, deseen hacer nuevas adquisiciones, lo solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que por el mismo se dé a

esta petición el trámite y, en su día, la resolución que proceda, según lo establecido en el mencionado artículo de la citada Orden ministerial.

Suministro de lana para atenciones de los Ejércitos y Frente de Juventudes

Artículo 18. Para la compra de lana destinada a la fabricación de tejidos con destino a los Ejércitos, Institutos Armados y Frente de Juventudes, se seguirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Orden ministerial referida el trámite señalado por el mismo, a cuyos fines, los industriales adjudicatarios de una determinada labor con dichos destinos solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la expedición de los títulos de compra de lana en sucio correspondientes a la adjudicación que tenga hecha a su favor, acompañando certificados en que conste el carácter de adjudicatario de las respectivas Intendencias de tales fabricaciones por el industrial textil a que ha de concederse la materia prima que se interesa, la indicación de los tejidos a elaborar (cantidad y tipo) y de la materia prima para ello precisa, también con expresión de kilos de lana en sucio y tipo de la misma que precisan.

Normas para la sobreestimación

Artículo 19. Una vez que por la Comisión Arbitral a que se refiere el apartado octavo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de 12 de mayo de 1948, haya sido clasificada provisionalmente una pila de lana como sobreestimable, los ganaderos propietarios vendedores de la misma y quienes legalmente puedan y deseen adquirirla podrán llegar al acuerdo sobre su compra dentro del límite máximo de sobreestimación que establece el artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de julio de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 214), realizando las operaciones de compra, recogida y traslado, con idénticos requisitos a los establecidos en esta Circular para las demás partidas de lana, y quedando obligado el comprador a reseñar en el comprobante de contratación CCD-26 el precio por kilo sucio a que se realiza la compra.

Los ganaderos que deseen hacer uso de su facultad de sacar sus pilas sobreestimables a subasta, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura antes referida, deberán dar cuenta a la Jefatura Nacional del Servicio

de Carnes, Cueros y Derivados de sus deseos, al propio tiempo que hacen la oferta al Sindicato Nacional de Ganadería, a efectos del debido control de su partida por parte del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Normas a que ha de atenderse el comercio de lana procedente de tenerías

Artículo 20. Todas las industrias de curtiembre o deslanaje que como resultado de sus actividades ordinarias obtengan la llamada lana de pelado o tenería vendrán obligadas a declarar la misma decenalmente, mediante parte que por duplicado cursarán a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia donde esté situada la industria y a la Jefatura Nacional del Servicio en la Comisaría General, utilizando para ello el modelo de parte decenal que establezca la Jefatura del Servicio, en el que se reflejará el movimiento de pieles y lanas tenido en la industria en el período a que se refiera.

La compraventa de las lanas procedentes de tenerías se sujetará a todas las formalidades y condiciones generales establecidas en esta Circular para la lana de corte, a cuyo fin podrán ser vendidas libremente por los industriales que las produzcan a los beneficiarios de títulos de adquisición de lana sucia, como si se tratara de lana de corte y adquirida por dichos beneficiarios en la misma forma, dentro del cupo que tengan autorizado y sujetándose al obligado requisito de comprobar que la lana objeto de compra por su parte ha sido declarada debidamente en la forma que en el párrafo anterior se indica.

Para la concesión de guías de circulación de lana de tenerías, se observarán las mismas formalidades que se han establecido para las de corte, teniéndose en cuenta, al expedir dichas guías, que cada kilo de lana sucia de tenería será equiparado a 600 gramos de lana sucia de tijera.

Si se realizaran ventas de lana de tenería lavada en las debidas condiciones, se computaría en paridad de peso con la lana de tijera lavada a fondo.

En los casos en que sea conveniente, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio el establecimiento de una escala de depreciación de la lana de tenerías, sucia o lavada, en relación a los precios de tasa de los tipos más similares al de que se trate en la lana de corte.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Pantano del Ebro.—Expropiaciones.—Indemnizaciones.

Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo.

Pueblos de Arroyo, La Aguilera, Llano y Bimón.

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º del Decreto de 8 de marzo de 1946, se hace público por el presente

anuncio que a partir de los cinco días de haberse publicado esta nota en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander se comenzarán a pagar las indemnizaciones extraordinarias (3.ª propuesta) a que dicha disposición se refiere.

Los pagos se harán en la Casa Consistorial de Las Rozas de Valdearroyo, previa citación individual realizada por la Alcaldía a petición del representante de la Administración pública en tales actos, en presencia del señor alcalde y del citado representante de la Administración, y precisamente a los interesados o a la persona legalmente autorizada

por ellos, por disponerlo así el Decreto antes mencionado.

El pago de estas indemnizaciones se hará en forma fraccionada, según se indicó en las cédulas de notificación circuladas para hacer conocer a los interesados la cuantía de las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

La porción A), correspondiente a los perjuicios producidos por el cambio forzoso de residencia, se hará en las fechas fijadas en las citaciones de la Alcaldía a que antes se hizo referencia, quedando obligados los interesados, por el hecho de percibirla, a desalojar las casas

donde viven, así como las dependencias de todas clases anejas a ellas y entregar las llaves de las mismas al señor representante de la Administración pública, en el plazo improrrogable de ocho días, contados a partir de la fecha del pago, transcurridos los cuales sin cumplimentar tales requisitos, se les exigirán las responsabilidades a que haya lugar, perdiendo además el derecho, tanto a percibir el resto de las indemnizaciones, como a reclamar perjuicios por los daños de todas clases que la marcha progresiva del embalse pueda producirles.

Las indemnizaciones concedidas por los apartados B) y C) del artículo 2.º del referido Decreto de 8 de marzo de 1946, compensadoras, respectivamente, de los perjuicios derivados de la reducción del patrimonio familiar y de los quebrantos por interrupción de actividades personales, se pagarán, igualmente, en la Alcaldía de Las Rozas, en presencia del señor alcalde y del representante de la Administración pública, se pagarán, igualmente, en la entrega de las llaves a que antes se hizo referencia y de que el señor representante de la Administración se haya hecho cargo de los edificios de que se trata.

Zaragoza, 30 de agosto de 1948.
El ingeniero director, M. Echeverría. (Rubricado.)

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por el ilustrísimo señor director general de Sanidad con fecha 5 de agosto próximo pasado ("Boletín Oficial del Estado" de 6 del actual), en relación con las oposiciones para cubrir plazas de practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, convocadas con fecha 19 de mayo último, se hace público, para conocimiento de los interesados, que el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones en esta provincia ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente, ilustrísimo señor don Jesús Villar Salinas, jefe provincial de Sanidad, y vocales, don Germán Castillo Merino y don Juan Sáinz Trápaga, médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, y don José San Emeterio Badía y don Victoriano Urbina Ruiz, practicantes, el último de los cuales actuará de secretario.

Los ejercicios darán comienzo el día 20 del actual, a las diez de la mañana, en el Salón de actos del Instituto Provincial de Sanidad, calle de Federico Vial, 9, actuando los señores opositores por el orden en que figuran en la relación que se inserta al pie, los cuales tienen completa su documentación, a excepción de los dos últimos, quienes deberán presentarla en el plazo máximo de ocho días naturales, a contar desde el siguiente al de la fecha de la presente, y abonar los derechos, quedando excluidos de las oposiciones, caso de no hacerlo.

Santander, 10 de septiembre de 1948.—El jefe provincial de Sanidad, Jesús Villar.

Relación que se cita

1. Doña María Paz Albalá González.
2. Doña Rosario Martínez Puente.
3. Don Virgilio Martínez Gómez.
4. Don Manuel Fernández G. del Cortijo.
5. Don Tomás Grau Gurrea.
6. Don Gregorio Sánchez Pérez.
7. Don José Sánchez García.
8. Don Manuel Peña Sáinz.
9. Don Alfredo Cimiano Martínez.
10. Don Santiago Bernabé Torre-Manterola.
11. Don Benjamín García Conde.
12. Don Manuel Blanco Restegui.
13. Doña Ramona Pérez Puente.
14. Doña Consuelo Revilla Cuevas.
15. Don Juan Arriola Cantonet.
16. Don José Campuzano Palazuelos.
17. Don Manuel Alonso Ortiz.
18. Don Desiderio Cobo Fernández.
19. Doña María González González.
20. Doña María Concepción Bárceña Palomera.
21. Don Juan José Riva Ereñozaga.
22. Doña Pilar Villegas Mateo.
23. Don Antonio Macías González.
24. Doña Mauricia Pardo Palazuelos.
25. Don Martín Sastre Pérez.
26. Don Silverio Alvarez Martín.
27. Don Adolfo Diego Quintana.

ANUNCIOS DE SUBASTA

SEXTO DEPOSITO DE SEMENTALES

Venta de yeguas procedentes de La Argentina a los agricultores y ganaderos de la provincia de Santander

El Sexto Depósito de Sementales ha sido encargado de la distribución de veinticinco yeguas de vien-

tre, del tipo Postier-Percherón, importadas de La Argentina, entre los agricultores y ganaderos de esta provincia de Santander, exclusivamente; todos aquellos que deseen adquirir alguna de estas yeguas lo solicitarán por instancia dirigida al señor teniente coronel jefe del Sexto Depósito de Sementales, entregándose éstas en el Cuartel de Campogiro. En estas instancias se indicará el número de las que deseen adquirir, que nunca será superior a dos, y documentadas en la siguiente forma:

a) Declaración jurada del solicitante en la que haga constar: Número de reproductores machos o hembras que haya recibido en otras importaciones de las realizadas por cualquier organismo oficial; número de cabezas de ganado que posee en dicha fecha para dedicarlas al trabajo de cultivos; extensión total de las fincas que tenga directamente en explotación, indicando en cuál de ellas ha de acoger para su servicio a las yeguas que solicita.

Si se comprobare error en alguno de los datos de dicha declaración jurada, se le anulará la adjudicación o se desestimarán la instancia, según el caso, abonando cuantos gastos sean necesarios para la entrega al nuevo poseedor, sin perjuicio de la sanción que por las autoridades gubernativas pueda imponérsele por falsear su declaración.

Esta declaración jurada llevará el visto bueno y la conformidad de los Sindicatos de Ganadería o Hermandades locales, sin cuyo requisito no será válida, desestimándose en tal caso la petición.

b) Certificado expedido por los Cabildos de las Hermandades Sindicales de la población donde está enclavada la finca, especificando el número de cabezas de ganado caballar y mular que posea, haciendo constar además la condición moral del solicitante.

Recibidas que sean en el Depósito las solicitudes, se clasificarán en la siguiente forma:

1.º Organismos oficiales del Estado, Provincia o Municipio.

2.º Pequeños terratenientes de conocida solvencia que no posean ganado o sea insuficiente el que tengan.

3.º Agricultores que no posean ganado suficiente en relación a la extensión de sus fincas para todas sus labores.

4.º Todos los demás no incluidos en los apartados anteriores.

Una vez clasificadas en dicha forma las solicitudes, se procederá a un sorteo con los siguientes porcentajes para cada uno:

Entre los organismos oficiales se adjudicará solamente a dos.

Para los segundos, un 35 por 100.

Para los terceros, un 35 por 100.

Y las restantes para los demás.

Para poder retirar las yeguas los adjudicatarios, será condición precisa presentar en dicho acto el recibo de haber satisfecho la contribución Rústica o Pecuaria del último trimestre, o de haber abonado el arrendamiento al propietario de la finca, según los casos.

Las condiciones que se señalan para esta cesión serán las siguientes:

1.^a El adjudicatario se compromete a tener las yeguas adquiridas dentro de la finca que expresa en su solicitud.

2.^a A no enajenarlas dentro del plazo de cinco años, salvo justificadas razones que acepte la Junta del Depósito de Sementales a que corresponda, pasando en este caso los semovientes a la persona o personas que designe la citada Junta.

3.^a A que sean cubiertas las yeguas en la época de celo por adecuado semental caballar, con preferencia los de las paradas oficiales del Estado.

4.^a A atender y utilizar las yeguas de modo racional en servicios propios de su aptitud de tiro y a alimentarlas en condiciones exclusivamente a sus expensas.

5.^a A mantener continuo contacto con el jefe delegado de Cría Caballar de la provincia, al que comunicará cuantas incidencias, como cubriciones, productos que se obtengan, inutilidad o muerte, etc., acompañando el certificado correspondiente del veterinario que la asistió.

El día 4 del próximo mes de octubre se reunirá en los locales del Cuartel de Campogiro la Junta, presidida por el teniente coronel jefe del Sexto Depósito de Sementales, la que procederá al sorteo público entre los solicitantes, de acuerdo con lo expuesto en las normas antes citadas.

En el día señalado para el sorteo, estará expuesta al público una relación de las yeguas, en la que se expresará los puntos que a cada una le han correspondido, así como su valor.

Las yeguas preñadas estarán in-

crementadas en un 40 por 100 sobre los puntos que les correspondieren.

Santander a 7 de septiembre de 1948.

Derechos de inserción: 291 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Don Manuel Sánchez Escobar y Oteo, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio ejecutivo de que luego se hará mención se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a seis de octubre de mil novecientos treinta y ocho, III Año Triunfal. El señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad, después de haber visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Constantino Muñoz Lanza, mayor de edad, soltero, carrocero y vecino de San Román de la Llanilla, representado por el procurador don Fernando Alonso Cuevas y defendido por el letrado don Rafael Botín, y de la otra, como demandado, don Manuel Menocal Palacios, mayor de edad, casado, ferroviario y vecino de Monte, declarado en rebeldía en estas actuaciones, que se siguen sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra don Manuel Menocal Palacios por la cantidad de cuatro mil setecientas pesetas de principal, más la de mil quinientas calculada, para costas, haciendo trance y remate en los bienes embargados, y con su importe satisfacer al demandante don Constantino Muñoz Lanza expresadas responsabilidades, con la limitación que establece el artículo segundo del Decreto-Ley citado, por lo que se refiere al inmueble embargado, con imposición de las costas al ejecutado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez Moreno." (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe, estando

celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdívieso (rubricado).

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, al objeto de que la sentencia dicha sea notificada, por fallecimiento del ejecutado, a la herencia yacente del mismo, a quienes puedan ser sus herederos o a las personas que tengan interés en su herencia, se expide el presente, en Santander a veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El juez, Manuel S. Escobar.—El secretario, P. S. (ilegible).

Derechos de inserción: 149 ptas.

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Don Manuel Sánchez Escobar y Oteo, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y Secretaría del que refrenda, se sigue a instancia de don Marcelino Villar Argumosa, expediente de dominio, con arreglo a lo establecido en el artículo 201 de la vigente Ley Hipotecaria, para reanudar el tracto sucesivo interrumpido con relación a la siguiente finca:

"Casa con huerta y accesorias, situada en el barrio de Castejón, del pueblo de Herrera, Ayuntamiento de Camargo. La casa lleva el número 83 de población y consta de planta baja, piso alto y desván, dos accesorias, una a la derecha y otra a la izquierda, corral cerrado y portada. La casa ocupa doscientos cuarenta y siete metros cuadrados y sesenta y ocho centésimas; la accesorias de la derecha, ciento nueve metros cuadrados y veintiocho centésimas; la accesorias de la izquierda, setenta y siete metros cuadrados y cuarenta y cinco centésimas, y la huerta adjunta sesenta y siete áreas sesenta y cuatro centiáreas. Casa, accesorias y huerta constituyen una sola finca urbana, que mide setenta y un áreas noventa y ocho centiáreas y cuarenta y un decímetros cuadrados. Sus linderos generales son: al Norte o derecha, con fincas de don José Barros y don Eulogio y don Julio Fernández Barros, antes de doña Valentina y doña Petra Bolado; al Este o frente, don Eulogio y don Julio

Fernández Barros y carretera, y al Sur o izquierda, con casa, corral y terreno de don José Barros, y al Oeste, con la mies de Piedrahíta."

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla tercera del expresado artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se cita a doña Antonia Bolado Gómez y a doña Petra y a doña Valentina Bolado, a nombre de quienes figuran inscritas en el Registro de la Propiedad las fincas con las que fué formada la anteriormente descrita, o, en su caso, a sus causahabientes, y a los de doña Luisa Barros Bolado, a favor de quien figuran amillaradas aquéllas, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inmatriculación pretendida, para que, dentro del término de diez días, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga; apercibiéndoles que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Santander a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El juez, Manuel S. Escobar.—El secretario, P. S., Isidro Sorli.

Derechos de inserción: 155 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de VILLACARRIEDO

Extracto de acuerdos de la Gestora municipal en las sesiones ordinarias celebradas en los meses de marzo a junio de 1948:

Día 6 de marzo.—Aprobación del acta de la sesión anterior.

Acuerdo de fijar en 15 pesetas el jornal medio del bracero.

Idem de asistencia de la Corporación al acto de descubrimiento de una lápida rotulando la Plaza del Reverendo José Olea Montes, Vicario General de las Escuelas Pías.

Idem de concesión de medio sueldo durante su enfermedad a la encargada del Servicio municipalizado de Telégrafos.

Diversos asuntos de trámite.

Sesión del 27.—Aprobación del borrador del acta de la sesión anterior.

Acuerdo de algunas modificaciones en el presupuesto ordinario municipal de gastos, siguiendo instrucciones de la Sección Provincial de Administración Local.

Acuerdo de aprobación de expedientes militares de prórroga de primera clase de varios mozos.

Idem de declaración de prófugos de otros.

Acuerdo haciendo constar el sentimiento de la Corporación por fallecimiento de la hija del gestor don Felipe Gómez Sáinz de la Maza.

Diversos asuntos de trámite ordinario.

Sesión del 3 de abril.—Aprobación del acta anterior.

Acuerdo de hacer constar como modificación en el presupuesto municipal los intereses de láminas de varios pueblos de este término.

Acuerdo con la sociedad Electra Carredana de elevación del concierto vigente en el impuesto municipal de electricidad.

Acuerdo de aprobación de concierto del mismo impuesto con la sociedad la Electro-Pasiega, de Santander.

Acuerdo de revisión y aclaración con el Negociado de Usos y Consumos de la Delegación de Hacienda Provincial en relación con la impugnación del concierto celebrado con los industriales de ésta.

Aprobación de los pagos ordinarios del primer trimestre y distribución de fondos del mes entrante.

Diversos asuntos de trámite ordinario.

Sesión del 28.—Aprobación del acta de la sesión anterior.

Acuerdo de recabar informe de la Junta vecinal del pueblo de Tezanos a efectos de denuncia de un vecino por apropiación indebida por otros de carretera de uso común.

Acuerdo de esclarecimiento por los industriales panaderos sobre la deficiente calidad del pan.

Acuerdo de inspección de la traída de aguas y ampliación hecha.

Acuerdo, en colaboración con la Junta pericial, sobre duplicidad en contribución de ganado vacuno de un vecino de otro término, cuyo ganado patea temporadas en éste, para fijar el mejor derecho.

Acuerdo de licencia de construcción en ésta de una cabaña acogida a los beneficios del I. N. de Colonización.

Acuerdo de que las Juntas vecinales empleen el sello ajustado al modelo nacional.

Idem de cumplimentación de Circular del Gobierno civil sobre lo que antecede.

Idem de observancia de lo dis-

puesto en Circular de la Fiscalía de la Vivienda fecha 12 del mes actual.

Sesión del 29 de mayo.—Aprobación del acta de la sesión anterior.

Acuerdo del sentimiento de la Corporación por el grave accidente ocurrido el día 21 del mes actual al señor alcalde-presidente, don Germán Pérez Barquín.

Acuerdo de autorización para la construcción de un prendedero de ganado vacuno en finca propia a un vecino de Tezanos.

Idem de cursar telegrama a Madrid interesándose por el estado del excelentísimo señor Marqués de Pelayo, recientemente operado en una clínica de dicha capital.

Acuerdo de que incumbe a la Junta vecinal del pueblo de Tezanos la resolución de la denuncia mencionada en acta del 28 de abril último.

Acuerdo de clasificación como prófugo a instancia de la Junta militar de Santander de un mozo residente en Méjico.

Acuerdo de aprobación de la liquidación del presupuesto de 1947.

Distribución de fondos del mes próximo.

Sesión del 19 de junio.—Aprobación del acta anterior.

Acuerdo de remisión al I. N. de la Vivienda (Madrid) de documento solicitado en relación con las viviendas protegidas para los señores maestros de Tezanos.

Acuerdo de construcción de un evacuatorio para uso de las niñas de la escuela nacional de esta localidad.

Acuerdo facultando al secretario del Ayuntamiento para percibir de la Depositaria-Pagaduría de Hacienda las cantidades a favor del Municipio.

Acuerdo congratulándose la Corporación del restablecimiento del gravísimo accidente sufrido por el señor alcalde y haciendo votos por que pueda reintegrarse a sus funciones, a pesar de su mutilación, facilitándole a este efecto el imprescindible medio de locomoción necesario.

Aprobando los pagos corrientes del mes y distribución de fondos para el próximo.

Diversos asuntos de trámite ordinario.

Villacarriedo, 28 de julio de 1948. El secretario (ilegible).—V.º B.º, el alcalde accidental, Pedro Diego.